Exp. 1507-2023-EPEN-00221
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0525

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Exp. 1507-2023-EPEN-00221
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de agosto de 2023; cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda.* [redacted]*, Defensora Pública, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00006, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] dictó la sentencia penal número 0953-2023-SPEN-00006, el 16 de febrero de 2023, mediante la cual declara culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso [redacted]; y de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República dominicana que tipifican y sancionan el ilícito de porte de arma blanca; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00538, del 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos [redacted] y [redacted], los representantes legales de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que, sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar su propia sentencia, por ser el proceso seguido a* [redacted]*, declarando la absolución del mismo. Tercero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia 1507-2023-SPEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 1 de agosto del año 2023, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial*

distinto. Cuarto: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 1 de agosto de 2023, en virtud de que la decisión recurrida establece todos y cada uno de los cánones de la ley previamente establecidos por el legislador sin errar en la aplicación de los mismos, verificando una correcta apreciación de los elementos probatorios, los cuales responden a lo establecido por la ley, sostienen el tipo penal argüido resultando las pruebas en la decisión en sentido general acorde al derecho y lo determinado por nuestra normativa para establecer la responsabilidad penal del recurrente sosteniendo su decisión en demostrar coherentes, razones por las cuales y por la gravedad de los hechos la pena impuesta de 15 años de reclusión se corresponde con el hecho cometido.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.1 y 40.16 de la Constitución y legales artículos 24, 172, 224, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.* ***Segundo medio:*** *Violación por Inobservancia de los artículos 176, 177 de la*

Constitución, artículo 6 de la Ley 277-04, artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En cuanto al primer medio:** *Con relación a lo que fue la respuesta dada por la corte a lo que fue el primer medio planteado en el recurso de apelación (…) La corte incurre en el mismo error que el tribunal de juicio, (…) pues el imputado no fue arrestado bajo ninguna de las condiciones establecidas por el artículo 224 del Código Procesal Penal, no fue sorprendido en el momento de cometer el hecho (…) La decisión de la corte no da respuesta al medio planteado (...) pues intenta justificar el arresto en "inmediatamente después", y la inmediatez que requiere realizar una acción muy rápida o que no transcurra tanto tiempo, y en el presente caso transcurrió más de 13:00 horas, para rechazar el medio propuesto toma como parámetro el acta de arresto practicada al imputado el 21/septiembre/2020, la cual si verificamos se ejecutó a las 7:30 a.m. y la relación con el hecho ocurre supuestamente el 21 de septiembre a las 6:00 p.m. siendo así entonces el arresto continua siendo ilegal, pues no hay concordancia con la relación y la hora, ya que si tomamos como parámetro esto el imputado fue arrestado antes del supuesto hecho. Por lo que, se verifica que la corte no apoya el rechazo del medio denunciado, en una información correcta podemos*

decir, incluso medio denunciado, en una información correcta desnaturalizando nuestra denuncia. Con relación a lo que fue la respuesta del segundo medio, en el que se denunció en violación a la ley p errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (…) Los testimonios valorados en juicio no fueron valoradas de manera correcta, el tribunal no pudo constatar fuera de toda duda razonable (…) se demostró que dichas declaraciones son testimonios interesados, que simplemente declaran en torno a sus intereses personales (…) La Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de fórmulas genéricas que no sustituyen su deber de motivar (…) La corte obvió referirse a una de las denuncias realizadas por el imputado, en razón de que las pruebas documentales, al no hacerse referencia de la denuncia. Con relación a la respuesta del tercer medio, en el que se denunció violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 40. 16 de la Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal, falta de motivación artículo 24 CPP. Como esta corte podrá observar la Corte a qua, para responder el medio propuesto, lo que hace es transcribir lo mismo que estableció el tribunal de primer grado, pues injustamente el hecho de que el artículo 304 del Código Penal dominicano, establezca el rango de la pena a imponer, la cual oscila entre tres a 20 años, en el ilícito penal que el tribunal entiende probado, (…) si el mínimo es 3 porque entiende el tribunal y la corte que el imputado amerita una pena de 15 años para

> *reeducarse (…).* **En cuanto al segundo medio alega que:** *(…) Al trasladarnos al fallo de la corte de apelación observamos que condena al imputado al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, se trata de un ciudadano que desde la medida de coerción hasta ahora ha estado representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública. Entendemos que a lo mejor se trata de un error material; sin embargo, no queremos dejar de enunciarlo a esta alzada, pues esta decisión pudiera crear algún perjuicio en contra de nuestro representado de manera futura. Por lo que, al estar asistido por la Oficina de Defensa Pública, automáticamente se activa el principio de exención descrito anteriormente. Sic.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[...] La corte apreciará la naturaleza de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo de poder valorar la forma que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, de conformidad al artículo 421 del Código Procesal Penal. Con respecto al planteamiento de la defensa técnica del recurrente, que sostiene que el arresto se realizó de manera ilegal, nos*

corresponde resaltar que sus alegatos no tienen asidero, toda vez que conforme dispone al acta de arresto en fecha 21 de septiembre del año 2019, el imputado [redacted], fue arrestado in flagrante delito inmediatamente después de haber dado muerte al hoy occiso [redacted], a consecuencia de haberle producido DX heridas múltiples con arma blanca tipo machete, a eso de la 6:00 p.m. del día 21 de septiembre del año 2019, por moradores del lugar que le estaban dando seguimiento. En ese sentido se visualiza que el arresto del imputado se realizó de acuerdo a las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal (...) cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente a la persona a la autoridad más cercana. Por cuanto al ser arrestado por moradores de la comunidad y entregado a la autoridad, no se necesitaba la orden de autorización judicial para el arresto; en ese sentido el imputado recurrente fue arrestado de forma legal. Por cuanto no existe violación al debido proceso establecidos en los artículos 40.1 de la Constitución y 224 del Código Procesal Penal. [...] De la lectura de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Corte pudo verificar que los juzgadores del primer grado valoraron cada una de las pruebas de forma individual y de manera conjunta dándole su justo valor, tras ser juramentados conforme dispone el artículo 201 del Código Procesal Penal, ante el plenario dándole respuesta a las preguntas formuladas por las partes y refiriendo lo apreciado por ellos en relación con los hechos objeto del presente proceso; por lo que, no lleva razón el accionante, toda vez que los juzgadores establecen que los testigos son coherentes y creíbles, le otorga una valoración positiva.

En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, puede apreciar, como bien afirma el tribunal de fondo, que se probaron los hechos, que los juzgadores hacen una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; que la decisión está fundamentada, que se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto está alzada comparte el criterio de los juzgadores del fondo, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de consecuencia no existe error; se verifica una correcta interpretación de la norma, por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputado, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por los testigos del proceso, quienes se corroboran unos a los otros, según se visualiza en la sentencia impugnada. [...] En relación al lazo de familiaridad entre algunos de los testigos y el occiso (testigos víctimas), alegado como interesado por el recurrente, [...] los juzgadores establecen que los testigos son coherentes y creíbles le otorga una valoración positiva [...] La declaración de la víctima puede ser considerada como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, siempre que se cumpla con tres requisitos [...] es lo que ha sucedido en el caso de la especie, que los testigos víctimas de forma clara y coherente al redactar la ocurrencia del hecho manifestaron que el responsable es el imputado. [...] Del análisis de la sentencia impugnada está alzada ha verificado que los juzgadores del primer grado dan razones y motivos suficiente sobre la determinación de la pena. En relación al artículo 241 del

Código Procesal Penal, no aplica para ese tipo de pena. De igual modo no existe violación al artículo 69.3 de la Constitución política dominicana; y artículos 14 del Código Procesal Penal, los juzgadores garantizaron los derechos fundamentales que protegen al accionante, las pruebas establecen fuera de toda duda la participación del imputado, en el hecho acusado; por lo que, no existe violación al principio de presunción de inocencia. Se rechaza el medio. En virtud de lo anterior y acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito de la pena capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, mismo tiempo [...] está alzada ha verificado que no existe en la sentencia impugnada, el vicio aducido de violación de la ley por inobservancia de los criterios para la determinación de la pena, el Tribunal a quo realiza una correcta interpretación de la norma constitucional referente a la finalidad de la pena artículo dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por el contrario, los jueces del fondo al imponer la pena a los imputados fueron piadosos, inclusive le ponen una pena por debajo de lo legal, criterio que comparte esta alzada acogiendo circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena por las circunstancias de la ocurrencia del hecho en que se involucraron los imputados, Se rechazan los medios [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se impugna: *a) El 20 de septiembre de 2019, en el paraje La Juliana, distrito municipal de Medina,* [redacted]*, provincia San Cristóbal, el señor* [redacted] *(a) Nonga, le propinó 13 estocadas al señor* [redacted]*, con un arma blanca tipo machete de aproximadamente 30 pulgadas de largo, con el cabo de color negro, las cuales le ocasionaron 13 heridas, 9 corto penetrantes y 4 cortantes, siendo la causa de muerte herida corto penetrante en hemitórax izquierdo y como mecanismo de muerte hemorragia interna shock hemorrágico. El señor* [redacted] *fue trasladado al Hospital Rodolfo de la Cruz Lora del km 28 del municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, a los fines de que le prestaran asistencia médica, mientras que el señor* [redacted] *huyó y fue perseguido por miembros de la comunidad y de la Policía. El imputado fue capturado el 21 de septiembre de 2019. b) Razón por la cual el imputado* [redacted] *fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso* [redacted]*, y de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana que tipifican y sancionan el ilícito de porte de arma blanca; y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del*

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]*, dictó la sentencia penal número 0953-2023-SPEN-00006, el 16 de febrero de 2023, mediante la cual lo declara culpable, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor. c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada ausencia de motivación e inobservancia de disposiciones constitucionales; en ese sentido refiere que *no fue arrestado bajo ninguna de las condiciones establecidas por el artículo 224 del Código Procesal Penal, que no fue sorprendido en flagrante delito (…).* Alude, además, que *los testimonios no fueron valorados de manera correcta, que los testigos declararon en torno a sus intereses personales.* Afirma que *la corte recurrió al uso de fórmulas genéricas que no sustituyen su deber de motivación (…)* y cuestiona que *si la pena aplicable oscilaba entre 3 y 20 años no se justificó de manera suficiente la imposición de una pena de 15 años.*

4.3. Esta Segunda Sala verifica que el planteamiento del recurrente carece de fundamento, toda vez que la Corte *a qua* a partir del ordinal cuatro de su sentencia, expone de manera clara y suficiente las razones que le condujeron a desestimar los agravios planteados por el imputado en su recurso de apelación, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que,

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

a extracto nuestro, razonó indicando que: "1. El arresto del imputado fue realizado de manera regular y legal, al haber sido detenido y presentado al destacamento por moradores de la comunidad. 2. Los testigos fueron claros y coherentes; y el tribunal de juicio valoró sus declaraciones conforme a derecho, realizando una adecuada valoración de la prueba e interpretación normativa. 3. Que, aunque existe un vínculo de parentesco entre los testigos y el occiso, sus declaraciones cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para ser valorados positivamente. 4. El tribunal de juicio ofreció fundamentos suficientes para la individualización de la pena, señalando incluso que los jueces fueron piadosos al imponer una condena de 15 años".

4.4. Las consideraciones transcritas, evidencian que la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y conforme a derecho respecto a cada uno de los aspectos planteados en el recurso de apelación, toda vez que, tras realizar un ejercicio de revalorización de las pruebas concluyó que las mismas fueron correctamente apreciadas, se corroboraron entre sí y permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente [redacted].

4.5. El recurrente considera que el arresto fue realizado de manera ilegal al haberse efectuado un día después de la comisión del hecho imputado; sin embargo, tal como lo establecieron los tribunales que preceden al conocimiento

del caso, si bien el hecho ocurrió el 20 de septiembre y el arresto fue practicado el 21 de septiembre de 2019; dicha circunstancia no implica, por sí sola una irregularidad procesal. Conforme lo dispone el artículo 224 del Código Procesal Penal, el arresto es permitido cuando el imputado es perseguido inmediatamente después de haber cometido una infracción, siempre que sea entregado de forma inmediata a la autoridad competente más cercana y en el caso, tal como consta en el acta de arresto, el imputado fue detenido por miembros de la comunidad, quienes le dieron persecución tras haber dado muerte al señor [redacted] y lo entregaron al destacamento Policial de Medina, 13 horas después del suceso. En consecuencia, dadas las circunstancias fácticas en que se produjo la detención, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del hoy recurrente, por el contrario, se observa que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como también en cumplimiento del principio de reglamentación e interpretación. En tal virtud, procede el rechazo de este primer aspecto.

4.6. El recurrente refiere como segundo aspecto, que los testigos declararon motivados por intereses personales; sin embargo, esta Segunda Sala ha podido verificar que contrario a lo alegado, las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], hijos de la víctima,

carecen de animosidad, ya que fueron claros y coherentes al señalar que tuvieron conocimiento de los hechos mediante una llamada telefónica y que desde ese momento fue identificado el hoy recurrente [redacted], como la persona que había causado las heridas mortales a su padre; a quien indicaron conocer por ser todos oriundos de la comunidad de Medina, [redacted]; relataron además, que al llegar al centro de salud al que fue trasladada la víctima, lo encontraron sin vida, con múltiples heridas punzantes (16 estocadas). De sus manifestaciones se desprende espontaneidad, veracidad y ausencia de ánimo de venganza o interés particular, no se advierte rencor, interés personal ni deseo de venganza, pues expresaron en todo momento las circunstancias que apreciaron de los hechos; por lo que, tal como lo estableció la Corte *a qua*, sus testimonios fueron correctamente valorados.

4.7. En cuanto al punto donde se cuestiona que los testigos a cargo son partes interesadas, resulta oportuno reiterar que, conforme al criterio que mantiene esta corte de casación[1], la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00265 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.8. Acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio[2]. En el presente caso, tales criterios fueron debidamente observados tanto por el tribunal de juicio[3] el que consideró que las declaraciones rendidas por los testigos eran lógicas, precisas coherentes y confiables desde sus respectivas perspectivas, como por la Corte *a qua* al realizar el correspondiente examen de revalorización, al entender que los testimonios fueron correctamente ponderados.

4.9. Las consideraciones previamente expuestas permiten concluir que la Corte *a qua* analizó los medios planteados de forma íntegra y razonada, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la

[2] Sentencia [redacted]-SSEN-00090 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Ver ordinal 27 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, y bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de primer grado, otorgar valor probatorio a las declaraciones de [redacted] y [redacted]; pues estos elementos probatorios aunados a las demás pruebas, determinaron al amparo de la sana crítica racional la culpabilidad de [redacted], por haber cometido homicidio voluntario, utilizando ilegalmente un arma blanca; por lo que este segundo aspecto se desestima.

4.10. Como tercer aspecto cuestiona el recurrente en este primer medio, que la pena de 15 años que le fue impuesta es desproporcional, pues considera que *la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena no fue correctamente aplicada; que no se observaron los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 de la norma procesal penal, y que debió valorarse la alegada condición mental del condenado al momento de determinar la sanción.*

4.11. Contrario a lo que aduce el recurrente, el análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción, el tipo penal de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca resultó debidamente acreditado; que la pena de quince (15) años de reclusión

estuvo debidamente motivada; además que verificó que se tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal; por lo que, a su entender, el tribunal realizó una correcta interpretación de la norma constitucional y procesal, por consiguiente, no se configura ningún vicio en la imposición de la sanción,

4.12. Esta Segunda Sala ha indicado que los criterios establecidos en el artículo citado se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[4]. En el mismo sentido, se ha reiterado que dichos criterios *son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida*[5].

[4] Sentencia scj-ss-23-0271 de 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

4.13. Y es que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[6].

4.14. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación[7].

4.15. Razones por las que, como ya se dijo, la pena se ajusta plenamente al marco legal establecido para el tipo penal, y estimamos que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua,* se verifica que la labor realizada por dicha jurisdicción

[6] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia SCJ-SS-24-0690 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, se advierte que la pena impuesta resulta útil para alcanzar sus fines y se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; y es que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad; por lo que se desestima este aspecto.

4.16. Por último y en respuesta al alegato de que el recurrente padece una condición mental que debió ser tomada en consideración al momento de imponer la sanción, esta sala observa que conforme a lo estableció en el tribunal de juicio, dicho informe no constituye un diagnóstico concluyente ni demuestra la existencia de alteración psíquica que atenúe o elimine la capacidad de imputación penal. En el referido documento no se evidencia que, al momento de la comisión del hecho, el imputado se encontrara privado de su capacidad para comprender la ilicitud de su conducta o de actuar conforme a su comprensión. El mismo ha sido juzgado conforme al proceso penal ordinario sin que se haya advertido que actuara bajo un estado de demencia o enajenación mental que

ameritara la aplicación de régimen especial, en consecuencia, este aspecto es desestimado y con ello el primer medio del recurso.

4.17. Como segundo medio arguye el recurrente que la Corte *a qua* inobservó lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, al condenarlo al pago de las costas procesales sin tomar en cuenta que, desde la imposición de la medida de coerción, ha sido asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública. A su entender, dicha circunstancia activa automáticamente el principio de exención de costas contemplado en la normativa procesal penal.

4.18. Sobre esta cuestión, hemos sido reiterativos[8], en resaltar que la normativa procesal penal en su artículo 246 se expresa de manera general en los siguientes términos*: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Inmediatamente, en el artículo 247, dispone la referida normativa quiénes están exentos de pagar las costas procesales, a saber: *los representantes del ministerio público, abogados, y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia, o*

[8] Sentencia [redacted]-SSEN-00126 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran. Más adelante, pero en el artículo 248 del Código Procesal Penal, se responde la interrogante sobre en qué consiste el contenido de las costas procesales en esta materia, en una forma tan comprensible como la que a continuación se consigna, las costas del proceso consisten en: *1) las tasas judiciales; 2) los gastos originados por la tramitación del procedimiento; 3) los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos e intérpretes que hayan intervenido en el procedimiento. De los textos precitados se extraen las siguientes reglas generales: a) Las costas son impuestas a la parte vencida, con la facultad atribuida al juzgador de eximirlas total o parcialmente siempre que halle razón suficiente para proceder a ello; b) quiénes están exento de pagar las costas procesales; y c) en qué consiste el contenido de las costas procesales.* Para despejar la cuestión planteada de si el imputado por el solo hecho de ser asistido por un defensor penal público debe de manera imperativa ser eximido del pago de las costas, no solo se debe abrevar en el Código Procesal Penal, sino también y de manera holística en la ley que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

4.19. Además, que la Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en la parte capital del artículo 5 dispone que *el servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar abogados. En su artículo 6 la referida ley establece de cuáles pagos está liberada esa institución en el cumplimiento de sus funciones, a saber: la Oficina Nacional*

de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición; esas disposiciones tienen como pilar esencial, la exposición de motivos de la ley que comentamos, en la que se destaca y enfatiza, que es una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada; y ello no solo se extiende al pago de los honorarios de los abogados que intervengan en los procedimientos judiciales, sino también a los valores administrativos y tasas judiciales que se indican en el texto prealudido.

4.20. Ahora bien, el punto cardinal de la cuestión que aquí se analiza y que se presta a fugaces, pero difusas confusiones, se encuentra en el artículo 28 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en cuyo texto el facturador de la ley reconoce como derechos de los defensores públicos en el ejercicio de sus funciones, entre otros, no menos importantes, [el de] no ser condenado en costas en las causas en que intervengan. Nótese bien que el apartado 8 del artículo 28 de la referida ley reconoce como un derecho del defensor penal público el no ser condenado en costas en las causas que intervenga, mas no se trata, como se ha visto, de un derecho del imputado.

4.21. Si se parte de la interpretación de la parte *in fine* del artículo 246 que expresa que: *Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle*

razón suficiente para eximirlas total o parcialmente, combinada esa disposición con lo expresado en la exposición de motivos de la ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en la que se pone en alto relieve que es una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada; cuyo alojamiento y consagración legislativa se encuentra en el artículo 5 de la referida ley, el cual matiza con más ahínco que, el servicio de Defensa Pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar abogados, se llega a la indefectible conclusión de que el tribunal, en el ejercicio de los poderes discrecionales que le otorga el reiteradamente citado artículo 246 del Código Procesal Penal, *podrán eximir al imputado cuando su defensa penal es delegada en un defensor público, pues la razón suficiente que utilizaría el tribunal de pivote para eximirlas se justificaría legítimamente en la premisa de que el imputado no cuenta con los medios para contratar abogados privados. Si no tiene para contratar abogados privados, a mayor razón no tendrá para pagar las costas intervenidas en el procedimiento.*

4.22. Razones por las que, no lleva razón el recurrente al aludir que se trató de un error de la Corte *a qua* condenarlo al pago de las costas, ya que el imputado sí puede ser condenado, pues como ya se dijo la exención de las costas es un derecho del defensor no del imputado, y el estar asistido de un defensor público no le exime automáticamente del pago de las mismas a menos que el

tribunal así lo determine, por lo que procede rechazar el segundo medio del recurso y con ello el recurso de casación interpuesto por el imputado.

4.23. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente [redacted] al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de

la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Lpr

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]